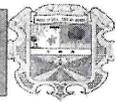




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 142 -2016-MPT-GM**

Puerto Maldonado,

**28 SEP 2016**

**VISTO:** El Informe Legal N° 182-2016-GAJ-MPT, procedente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, conteniendo el Expediente Administrativo N° 15458, de fecha 11 de agosto del 2016, la Asociación de Comerciantes del Mercado “Las Palmeras”, representado por su Presidente **TEODOSIO VICTOR ZEA QUISPE**, interpone el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 090-2016-MPT-GM, de fecha 20 de julio del 2016

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de las Municipalidades, “los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía es regulada en la Constitución Política del Perú, la cual establece que la misma radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 061-2016-MPT-GM, de fecha 25 de mayo del 2016, se declara improcedente lo solicitado por la Asociación de Comerciantes del Mercado “Las Palmeras” representado por su presidente **TEODOSIO VICTOR ZEA QUISPE**, mediante Expedientes N° 3845, 7347 y 7346, debiendo proseguirse con el trámite que se ha iniciado con la emisión de las Cartas Notariales.

Que, mediante Expediente N° 11606, de fecha 13 de junio del 2016, la Asociación de Comerciantes del Mercado Las Palmeras, representado por su Presidente **TEODOSIO VICTOR ZEA QUISPE**, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 061-2016-MPT-GM, de fecha 25 de mayo del 2016.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 090-2016-MPT-GM, de fecha 20 de julio del 2016, se declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación de Comerciantes del Mercado “Las Palmeras” representado por su Presidente **TEODOSIO VICTOR ZEA QUISPE**.

Que, mediante Expediente N° 15458, de fecha 11 de agosto del 2016, la Asociación de Comerciantes del Mercado “Las Palmeras” interpone el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 090-2016-MPT-GM, de fecha 20 de julio del 2016

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 Numeral 109.1 “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. En tal sentido el recurso presentado por el administrado constituye la manifestación

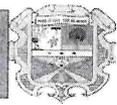




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU”

concreta del derecho de contradicción, en concordancia con lo establecido en el artículo 206° del mismo cuerpo legal, “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión..”, verificándose en el presente caso que la Resolución produce efectos en los derechos e interés del administrado impugnante.

Que, el Artículo 209° de la Ley 27444, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” Debiendo verificar previamente si se cumplen los requisitos para su admisibilidad, para proceder a determinar si se estima total o parcialmente la pretensión impugnatoria.

Que, el Artículo 211° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. En concordancia con lo establecido en el artículo 207° numeral 207.2 que establece el plazo de 15 días para la interposición de los recursos. Verificándose que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas administrativas para su admisión, debiendo procederse al análisis de fundabilidad del recurso.

Que, el Administrado **TEODOSIO VICTOR ZEA QUISPE**, en representación de la Asociación de Comerciantes del Mercado “Las Palmeras”, fundamenta su Recurso de Apelación, indicando que se ha declarado improcedente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N 061-2016-MPT, con el argumento de que la nueva prueba tiene como finalidad dilucidar cuestiones de puro derecho entre el Asentamiento Humano y la Asociación de Comerciantes, argumento que carece de sustento, habida cuenta que conforme a la nueva prueba presentada en el recurso de reconsideración, existe actualmente un proceso judicial tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de Tambopata, y que la materia controvertida es la reinvindicación del mismo predio cuya devolución ha sido solicitada por la administración municipal concluyéndose que existen dos entidades que reclaman la restitución de un mismo predio, por un lado el Asentamiento Humano “Las Palmeras” -en sede judicial- y por otro lado la Municipalidad en sede administrativa por lo que la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración, no se evidencia una cuestión de puro derecho, sino hechos relacionados al derecho de propiedad vinculados a la existencia de un proceso judicial de reinvindicación, por cuyo motivo no cabe que administrativamente se siga requiriendo que les restituyamos a la administración la posesión de un predio que está siendo litigado judicialmente.

**I Artículo 113.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

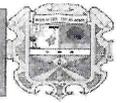




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU”

Que, el artículo 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, asimismo señala en el numeral 2) que son actos que agotan la vía administrativa a) el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad o órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando produzca el silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.

Que, al respecto debemos precisar que en el presente caso la Asociación de Comerciantes del Mercado “Las Palmeras” mediante Expediente N° 11606, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 061-2016-MPT-GM, de fecha 25 de mayo del 2016, que declara improcedente lo solicitado por la Asociación de Comerciantes del Mercado “Las Palmeras”, habiéndose por tanto agotado la vía administrativa conforme lo señala el numeral 2 del artículo 218°, por haberse expedido la Resolución de Gerencia Municipal N° 090-2016-MPT-GM, de fecha 20/JUL/16, por lo que no procede legalmente ningún Recurso de Impugnación.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPT-A-SG, del 18/JUN/2012 y el visto bueno de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-NO A LUGAR**, el Recurso Impugnatorio de Apelación, presentado por la Asociación de Comerciantes del Mercado “Las Palmeras”, representado por su presidente **TEODOSIO VICTOR ZEA QUISPE**, en fecha 11 de agosto del 2016, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 090-2016-MPT-GM, de fecha 20 de julio del 2016, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR** al administrado involucrado con las formalidades y en el plazo establecido en la Ley 27444.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE”.**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TAMBOPATA – MADRE DE DIOSABG. ROLAN F. RONDON PALOMINO  
GERENTE MUNICIPALRFRP/GM  
sec/dna  
sec  
C.C.  
Alcaldía  
GAJ  
GDUR  
GSSYDE  
Archivo  
Reg. N° 3019